

DECLARACIÓN DE VALENCIA

SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS ENTRE LAS TITULACIONES DE DIPLOMADO Y GRADO EN ENFERMERÍA

5 de febrero de 2009

El Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, indica que *“los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”* (Disposición adicional cuarta). De igual manera, en la misma disposición adicional se lee que *“quienes estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico podrán acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17”* (condiciones de admisión establecidas por las universidades). Así mismo, en el artículo 19 se indica que *“para acceder al programa de Doctorado en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster”* y para acceder al Programa de Doctorado en su periodo de investigación *“será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster Universitario”* o *“haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios”* o *“estar en posesión de un título de Graduado o Graduada cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos”*; dejando a criterio de las universidades el establecimiento de *“los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado en cualquiera de sus periodos”*.

Trasladando dicha disposición transitoria, se extrae que el título de Grado en Enfermería otorgará las mismas atribuciones profesionales para el ejercicio de la profesión de enfermero que el de Diplomado en Enfermería y éstos titulados

podrán acceder a las enseñanzas de Máster sin necesidad de ningún requisito adicional. Y que obtenido éste o habiendo cursado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres, podrá acceder al Programa de Doctorado en su fase de investigación.

A su vez, el RD 1837 de 2008 por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, señala en su artículo 43 que “En España, la formación básica de enfermera responsable de cuidados generales es la que conduce a la obtención del título universitario oficial de Diplomado en Enfermería, establecido por el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008. Dichos títulos permiten el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 7.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias”

Por otro lado, en relación a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, el Estatuto básico del Empleado Público (Ley 7/2007 de 12 de abril) en su artículo 76 establece los cuerpos y escalas, de acuerdo con la titulación exigida para acceder a los mismos. Así, se indica que para el acceso al Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, dejando las subclasificaciones A1 o A2 en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso. Este artículo se contempla de nuevo en la disposición transitoria tercera donde se indica la equivalencia de los Grupos actuales con los previstos en el artículo 76,

estableciéndose que (transitoriamente) el grupo B actual equivale al subgrupo A2.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y considerando la responsabilidad que los miembros de la CNDCUE tienen en la difusión de los cambios que se van producir como consecuencia de la reforma Universitaria, en la sesión del Pleno ordinario celebrada en Valencia el día 5 de febrero de 2009, se acuerda por unanimidad emitir la siguiente declaración.

En el momento actual y según la legislación vigente, no se ve necesario que los Diplomados en Enfermería tengan que estar en posesión del nuevo título de Graduado o Graduada en Enfermería, a no ser que se hagan nuevos desarrollos normativos en las Comunidades Autónomas en lo que respecta a la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público. Por ello es necesario hacer un llamamiento a la prudencia hasta conocer dichos desarrollos normativos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que puede haber Diplomados en Enfermería que por diversas razones quieran obtener el título de Grado, en las Universidades deberemos establecer las tablas de equivalencia para el reconocimiento de créditos que proceda, con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del RD 1393/2007.

Así, en el Libro Blanco de Enfermería, en el que se recoge el estudio de las horas de dedicación de los planes de estudios de Diplomado en Enfermería y su conversión a ECTS, se concluye que la media nacional dedicada a contenidos comunes obligatorios alcanza los 207,9 ECTS. Esto se explica por estar sometidos los estudios de enfermería a la Directiva Europea (cuestiones en las que se apoyaron siempre las reivindicaciones para la equiparación de los

estudios de enfermería a los de licenciado). A ello hay que añadir los créditos cursados en algunos casos con la optatividad y en todos con la “libre configuración”. Es por ello que la Conferencia Nacional de Directores de Centros Universitarios de Enfermería propone que:

El reconocimiento de créditos del título de Diplomado en Enfermería se establezca como mínimo en 210 ECTS.

Lo que hace constar la Secretaria Dña. Blanca Marín Fernández, con el visto bueno de la Presidenta Dña. Pilar Tazón Ansola en Valencia a cinco de febrero de dos mil nueve.



**DECLARACION DE LA CNDCUE
MADRID 16 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Tomando como referencia la Declaración de Valencia realizada por esta CNDCUE en Febrero de 2009 y ante los cambios producidos en la ordenación de las enseñanzas universitaria oficiales tras la publicación del RD 861/2010 queremos, a través de la presente declaración, actualizar la misma y aclarar la situación actual en relación a los siguientes aspectos:

Respecto a las competencias profesionales

El Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, indica que “los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales” (Disposición adicional cuarta). **El RD 861/2010 no modifica dicha disposición manteniéndose que el título de grado en enfermería otorgará las mismas atribuciones profesionales para el ejercicio de la profesión de enfermero que el de Diplomado de Enfermería.**

Así mismo en la Orden CIN 2134/2008 y a la Directiva Europea 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales se indica que **no se modifican las competencias profesionales que tenía un Diplomado en Enfermería con un Graduado como enfermeras/os responsables de cuidados generales.**

Respecto al reconocimiento y transferencia de créditos entre las titulaciones de Diplomado y Grado.

El RD 1393/2007 no determina ninguna norma específica en este ámbito, sin embargo el RD 861/2010, da nueva redacción al artículo 6 del anterior RD indicando que:

1. “...**las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos**, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto”.
2. “... se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la **misma u otra universidad**, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

“La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título”; “... no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos de Fin de Grado y de Máster”.

3. “El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, **al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios**” (36 créditos).

4. “No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad **siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial**”. **En cualquier caso solo podrán ser susceptibles de reconocimiento los créditos cursados en la formación universitaria.**

5. “En todo caso, **las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo**”.

Otro aspecto que describe el RD 861/2010 referente a las adaptaciones, es la necesidad de hacer modificaciones a las memorias verificadas con el RD 1393/2007, cuando se vaya a ofertar un Curso de Adaptación. Estas modificaciones, se deben incluir o describir en el criterio 4.4 de la memoria y se deben especificar todos los criterios en relación al Curso de Adaptación* : Justificación del curso, nº de alumnos, planificación de las enseñanzas, (con el nº de créditos...) recursos humanos y materiales que se disponen para este curso, etc.

Respecto al Master y Doctorado

En este apartado el RD 1393/2007 indica que “quienes estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico podrán acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno,.... Así mismo, en el artículo 19 se indica que “para acceder al programa de Doctorado en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster” y para acceder al Programa de Doctorado

* Curso de adaptación, equivalente en otras universidades a curso de retitulación, complementos formativos, etc.



en su periodo de investigación “ será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster Universitario”;o “haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios”; o “estar en posesión de un título de Graduado o Graduada cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos”; dejando a criterio de las universidades el establecimiento de “los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado en cualquiera de sus periodos”.

Posteriormente el RD 99/2011 que regula las enseñanzas oficiales de Doctorado especifica que para acceder a la formación de doctorado en su periodo de investigación ***será necesario disponer de 300 créditos de formación de estudios universitarios oficiales de los cuales 60 deberán ser de un master oficial con contenidos de investigación.***

Respecto a la ley del funcionariado publico

Por otro lado, en relación a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, el Estatuto básico del Empleado Público (Ley 7/2007 de 12 de abril) en su artículo 76 establece los cuerpos y escalas, de acuerdo con la titulación exigida para acceder a los mismos. Así, se indica que para el acceso al Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, dejando las subclasificaciones A1 o A2 en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso. Este artículo se contempla de nuevo en la disposición transitoria tercera donde se indica la equivalencia de los Grupos actuales con los previstos en el artículo 76, estableciéndose que (transitoriamente) el grupo B actual (diplomados) equivale al subgrupo A2.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y considerando la responsabilidad que los miembros de la CNDCUE tienen en la difusión de los cambios que se están produciendo como consecuencia de la reforma Universitaria, en la sesión del Pleno ordinario celebrada en Madrid el día 16 de Noviembre de 2011, se acuerda por unanimidad emitir la siguiente declaración.

- ***El título de grado en enfermería otorga las mismas atribuciones profesionales para el ejercicio de la profesión enfermera que el Diplomado en Enfermería.***
- ***Las universidades son las únicas que pueden expedir el título académico del grado en Enfermería.***

- *Según lo señalado en la Declaración de Valencia en la que se propone el reconocimiento de créditos del título de Diplomado en Enfermería en 210 ECTS se considera que los Cursos de Adaptación sean diseñados con 30 ECTS, incluyendo asignaturas que sean coherentes con las nuevas aportaciones formativas del Plan de Estudios.*
- *El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior en su conjunto a 36 créditos.*
- *No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de Grado y de Master.*
- *La experiencia profesional solo se podrá reconocer como practicum, recomendando se emplee el valor del cálculo del crédito del practicum del grado en enfermería como referencia para el cálculo de la experiencia laboral. (1 crédito = 25-30 horas)*
- *Las universidades deberán realizar las modificaciones oportunas según el RD 861/2010 a las memorias verificadas con el RD 1393/2007, cuando se vaya a ofertar un Curso de Adaptación. Si dicha verificación no está realizada por las agencias correspondientes y aprobada por el Consejo de Universidades dichos cursos no podrán obtener el título de Grado.*
- *En el momento actual y según la legislación vigente tanto Diplomados como Grados podrán acceder a la formación de Master y Doctorado.*
- *Para acceder a la formación de doctorado en su periodo de investigación será necesario disponer de 300 créditos de formación de estudios universitarios oficiales de los cuales al menos 60 deberán ser de un máster universitario con contenidos de investigación. También podrán acceder los titulados universitarios que hayan obtenido plaza de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y hayan superado con evaluación positiva durante los dos años de su duración.*
- **Se exigirá estar en posesión del título de Grado para poder acceder al subgrupo A1 de la clasificación profesional del personal funcionario de carrera.**

Lo que hace constar el Secretario D. Julio Fernández Garrido , con el visto bueno de la Presidenta Dña. Pilar Tazón Ansola en Madrid a 16 de Noviembre de dos mil once.